Núm. 17 AÑO IIII. Pag 69

DIARIO DE MALLORCA

del jueves 17 de Enero de 1811.

San Antonio Abad.

Observaciones Meteorológicas de ayer.				Afec. Ast.
Epocas.	*Termómet.*	*Barómet.*	*Atmósfera.*	Sale el Sol á las 7
7 de la m.	9 $\frac{1}{2}$ g.	27 p. 10 l.	E.	y 13 m. y 51 s.
12 del dia	11 g.	27 p. 10 l.	SE.	Se pone á las 4.
5 de la t.	11 g.	27 p. 10 l.	E.	y 57 m. y 11

ARTÍCULO IV.

Los sargentos, cabos y soldados de qualquier modo fueron hechos prisioneros por los enemigos y hubiesen tomado partido con ellos, serán comprehendidos en este indulto y admitidos como simples soldados, siempre que no se les pruebe que han hecho armas contra la Patria; y si con su conducta posterior acreditasen un señalado zelo en defensa de la misma, serán restituidos á las clases qne ocupaban quando fueron hechos prisioneros.

ARTÍCULO V.

Los oficiales que se hubieren casado sin real permiso, siempre que en las mugeres concurran las circunstancias correspondientes, gozarán de este indulto con la calidad de que hayan de delatarse á sus respectivos Gefes á la publicacion de él, quedando las mugeres é hijos de los que al tiempo de sus matrimonios se hallaban

con la graduacion de capitan, y los del Ministerio de Guerra y Marina con el sueldo de quarenta escudos mensuales, con derecho á los beneficios del Monte pio militar, observandose en este caso lo prevenido en el artículo 19 del capítulo 8 del reglamento del mismo Monte que actualmente rige; pero así las de aquellos que hubiesen efectuado sus casamientos cumplidos los sesenta años, ó en clase de subalterno, ó con el sueldo menor de quarenta escudos, á no morir sus maridos en funcion de guerra; y para formalizar este indulto remitirán los Virreyes, y Capitanes generales en los dominios de Indias, y en España los Inspectores y demas Gefes militares al Ministerio de la guerra relaciones duplicadas, con distincion de Cuerpos, de los oficiales que se hayan casado sin licencia, á quienes alcanze esta gracia, con expresion de sus nombres, graduacion actual, y la que tenian quando se casaron, y las circunstancias de las mugeres, acompañando asimismo las fees de casamiento legalizadas, copias de los despachos, con igual requisito, de los empleos, ó grados que tenian los oficiales al tiempo de celebrar sus matrimonios.

ARTÍCULO VI.

Serán comprehendidos ademas en este indulto general todos los delitos tanto militares como comunes, exceptuando los que á continuacion se especifican.

ARTÍCULO VII.

No podrán gozar de este indulto los reos de crimen de lesa Magestad divina y humana, los espías y demas delitos de infidencia, los de alevosía, de homicidio de Sacerdote; de delito de monedero falso é incendiario, de blasfemia, de sodomía, de cohecho y barratería, de falsedad, de resistencia á la justicia, y el de mala versacion de la Real Hacienda.

ARTÍCULO VIII.

Tampoco podrán gozarle los que hubieren cometido delitos en que haya parte agraviada, aunque se haya procedido de oficio á no ser que preceda el perdon de la parte, ni menos los que hubieren cometido delitos en que haya intereses, ó pecuniaria, sin que preceda la satisfaccion ó perdon de la parte; aunque si deberá valer este indulto por el interes ó pena correspondiente al Fisco, y aun al denunciador.

ARTÍCULO IX.

Para que puedan ser comprehendidos en este indulto, han de haberse cometido los delitos ántes de su publicacion, quedando de consiguiente excluidos de él los que se hubieren cometido despues, debiendo gozarle los que se hallen presos en los Cuerpos y en las cárceles de los pueblos, aunque esten sentenciados á presidios y obras públicas, con tal que no hayan sido condenados por los delitos que quedan exceptuados.

ARTÍCULO X.

Asimismo será extensivo este indulto á los reos que estén fugitivos, ausentes y rebeldes, señalandoles el termino de seis meses á los que estuvieren dentro de España, y el de un año á los que se hallaren fuera de estos reynos, para que puedan presentarse ánte qualesquiera Justicias, las quales deberán dar cuenta á los Capitanes generales, Gobernadores ó Gefes militares mas inmediatos, los que deberán dar aviso al Supremo Consejo de Guerra y Marina para que proceda á la declaracion del indulto, pidiendo á este efecto las causas á los Juzgados de las Capitanías generales, ú otros militares donde pendieren; y si fuese en los dominios de Indias, se avisará á los Virreyes y Capitanes generales para que procedan á la declaracion de indulto en los términos prevenidos. Tendrálo entendido el Consejo

de Regencia para disponer todo lo necesario á su cumplimiento, y para hacerlo imprimir, publicar y circular. = Luis del Monte, Presidente. = Evaristo Perez de Castro„ Diputado Secretario. = Manuel Luxán, Diputado Secretario. = Real Isla de Leon 21 de Noviembre de 1810. = Al Consejo de Regencia. = Es copia. = Josef de Heredia.

Noticias del Pais.

Mañana á las 4 de la tarde se despachará balija para Mahon.

Los sugetos que en el año anterior de 1810 presentaron Vales Reales de 1. de Enero en la dependencia de Consolidacion agregada á esta Tesorería de Exército para el efecto de su renovacion, y no han acudido todavia para retirar los mismos Vales, deven verificarlo, pues dentro el presente mes se ha de formalizar la presentacion de todos los Vales de la citada fecha, sin cuya circunstancia perderán todo el derecho al cobro de intereses.

Unos devotos de María SSma. del Carmen agradecidos de los beneficios que han recibido de su portentosa mano, la obseqüian con un solemne Novenario, expuesto el Santísimo Sacramento, en la Iglesia del Convento de PP. Carmelitas; cuya funcion empezará, el viernes dia 18 del corriente, á las diez de la mañana; y predicará las glorias de María el R. P. F. Jorge Barceló Carmelita, y Suprior del Convento.

Ayer tarde se perdió una perra perdiguera de color de chocolate con una mancha blanca encima de cada ojo, y las piernas color gris. El que la haya encontrado ó sepa dar razon de ella se servirá avisarlo en la libreria de Nicolas Carbonell quien dará la competente gratificacion.

CON SUPERIOR PERMISO.